

**RECURSO DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-RAP-82/2018

**RECURRENTE:** GERARDO  
TINAJERO ROMERO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
UNIDAD TÉCNICA DE LO  
CONTENCIOSO ELECTORAL DE  
LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL  
INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ  
LUIS VARGAS VALDEZ

**SECRETARIO:** XAVIER SOTO  
PARRAO

**COLABORÓ:** ERIK SANDOVAL DE  
LA TORRIENTE

Ciudad de México, a dieciocho de abril de dos mil dieciocho.

**SENTENCIA**

Por la que se determina **infundado** el recurso de apelación, interpuesto por Gerardo Tinajero Romero, en contra de la omisión de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral<sup>1</sup>, de tramitar y resolver la queja administrativa en la que denunció al Partido Revolucionario Institucional<sup>2</sup> por su indebida afiliación.

**ÍNDICE**

RESULTANDO .....2  
CONSIDERANDO.....3  
RESUELVE.....11

<sup>1</sup> En adelante Unidad Técnica.  
<sup>2</sup> En adelante PRI.

**RESULTANDO**

**I. Antecedentes.**

1. De los hechos narrados en la demanda y de las constancias del expediente se advierte:
2. **A. Consulta.** El promovente afirma que, el tres de enero de dos mil dieciocho, acudió a la Junta Distrital 05 del Instituto Nacional Electoral en el estado de Michoacán<sup>3</sup>, para consultar la lista nominal y se percató que se encontraba registrado en la lista de afiliados del PRI, siendo que nunca había solicitado su afiliación a partido político alguno.
3. **B. Denuncia.** El veintiuno de febrero del mismo año, el actor presentó escrito de queja ante la Junta Distrital, a través del cual solicitó que se iniciara un procedimiento al mencionado instituto político y se le impusiera una sanción, ya que se le inscribió indebidamente y sin su consentimiento, al padrón de afiliados del PRI.
4. **C. Consulta en la página de internet del INE y del PRI.** El actor manifiesta que el cinco de marzo del año en curso, ingresó a los portales electrónicos del INE y del PRI, para verificar su situación actual y constató que seguía apareciendo inscrito en la lista de afiliados de dicho partido político.
5. **D. Juicio ciudadano local.** El seis de marzo del presente año, Gerardo Tinajero Romero presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales ante el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, a fin de controvertir las omisiones tanto del PRI de excluirlo del padrón de afiliados de

---

<sup>3</sup> En adelante Junta Distrital.

dicho instituto político, así como de la Junta Distrital al no haberle notificado respecto a su queja presentada.

6. La demanda se radicó con la clave TEEM-JDC-047/2018 ante el órgano jurisdiccional local.
7. **E. Acuerdo Plenario de escisión y reencauzamiento.** El veintinueve de marzo de dos mil dieciocho, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, al advertir que el actor también impugnaba la presunta omisión de la Junta Distrital, emitió acuerdo plenario de escisión al considerar que la mencionada omisión era competencia de la Sala Superior, al estimar que la responsable era la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral<sup>4</sup>.

## **II. Asunto General.**

8. **A. Turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, la Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis acordó integrar el expediente SUP-AG-36/2018 y turnarlo a la Ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
9. **B. Acuerdo de competencia y reencauzamiento.** En sesión privada de tres de abril de dos mil dieciocho, la Sala Superior emitió Acuerdo Plenario en el que se declaró competente para conocer del medio de impugnación promovido por Gerardo Tinajero Romero y ordenó reencauzarlo a recurso de apelación.

---

<sup>4</sup> En adelante Unidad Técnica.

**III. Recurso de apelación.**

10. **A. Turno.** En cumplimiento al Acuerdo Plenario antes citado, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior, dictó auto en el que turnó el recurso de apelación a la ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez.
11. **B. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el recurso de apelación, lo admitió y una vez que no existieron diligencias pendientes de desahogar, ordenó cerrar la instrucción, quedando los autos en estado de resolución.

**CONSIDERANDO**

12. **PRIMERO. Actuación colegiada.** La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso a) y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 40, párrafo I, inciso a); 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
13. Lo anterior, porque se trata de un recurso de apelación interpuesto contra una omisión atribuida a un órgano central del Instituto Nacional Electoral<sup>5</sup>, como es la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, adscrita a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del INE.
14. **SEGUNDO. Requisitos de procedencia.** El presente medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia previstos

---

<sup>5</sup> En adelante INE.

en los artículos 7, 8; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 40, párrafo 1, inciso b); 42; y 45, párrafo 1, inciso b) fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

15. **A. Forma.** La demanda fue presentada por escrito y en ella se hace constar el nombre del recurrente, su domicilio para oír y recibir notificaciones, las personas autorizadas para tal efecto; se identifica la omisión impugnada y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa su demanda; los agravios que le causa y los preceptos presuntamente violados; y se plasma la firma autógrafa del promovente.
16. **B. Oportunidad.** Al tratarse de una presunta omisión de tramitar y resolver la denuncia presentada por el recurrente, la naturaleza de la violación es de tracto sucesivo, por lo que se actualiza de momento a momento en tanto persista la omisión demandada; de ahí que se debe considerar que la demanda fue presentada oportunamente<sup>6</sup>.
17. **C. Legitimación y personería.** Dichos requisitos se cumplen en la especie, porque el recurrente es un ciudadano que presentó una denuncia contra el PRI, que afirma, no ha sido tramitada, por lo que, al acudir a esta instancia federal por propio derecho, debe tenerse por colmados los requisitos bajo análisis.

---

<sup>6</sup> Véase la jurisprudencia 15/2011, de rubro: "PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES". Publicada en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30. Las jurisprudencias y tesis de este Tribunal Electoral pueden ser consultadas en la página oficial de internet: <http://portal.te.gob.mx>.

## **SUP-RAP-82/2018**

18. **D. Interés jurídico.** Por lo que hace al interés jurídico, esta Sala Superior ha considerado que consiste en la relación que se presenta entre la situación jurídica irregular que se denuncia y la providencia que se pide para remediarla, mediante la aplicación del Derecho, así como en la utilidad de esa medida, para subsanar la referida irregularidad.
19. En el caso, el interés jurídico del recurrente se encuentra acreditado, ya que cuestiona la supuesta falta de actuación de la Unidad Técnica, respecto de la denuncia que presentó contra el PRI, por su presunta afiliación indebida.
20. **E. Definitividad.** Al no existir un mecanismo ordinario o extraordinario para controvertir la omisión reclamada, se estiman colmados los requisitos de definitividad y firmeza.
21. En consecuencia, y toda vez que esta Sala Superior no advierte de oficio alguna causa de improcedencia, lo conducente es realizar el estudio de fondo del asunto planteado.
22. **TERCERO. Estudio de fondo.** Del análisis del escrito de demanda se puede advertir que el recurrente se duele, esencialmente, de que la autoridad responsable ha sido omisa en tramitar y resolver la denuncia que presentó ante la Junta Distrital, desde el veintiuno de febrero de dos mil dieciocho, dado que a la fecha no ha recibido notificación alguna al respecto.
23. Por su parte, al rendir su informe circunstanciado la Unidad Técnica señaló, sucintamente que, contrario a lo que sostiene el recurrente, de las constancias que integran el expediente UT/SCG/Q/JLTL/JD09/CHIS/61/2018, consta que por acuerdo de trece de marzo del año en curso, se admitió su denuncia y se

reservó a acordar lo conducente respecto al emplazamiento a las partes involucradas, hasta en tanto fueran analizadas y compiladas las pruebas y se determinara la pertinencia o no de la realización de nuevas diligencias de investigación.

24. De igual forma, la autoridad responsable refiere que en el mencionado proveído se requirió al PRI para que un plazo de tres días hábiles informara si dentro de su Padrón de Afiliados se encontraba registrado Gerardo Tinajero Romero y, en su caso, señalara la fecha de alta y remitiera el original de los expedientes en que obran las constancias de afiliación correspondientes.
25. Asimismo, en el citado acuerdo se requirió a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, informara si el ciudadano se encontraba registrado dentro del Padrón de Afiliados del citado partido político.
26. Dicho proveído se hizo de conocimiento del recurrente por oficio INE/MICH/JDE05/VS/0139/2018 de trece de marzo del año en curso, tal y como consta en la respectiva cédula de notificación.
27. En contestación al mencionado requerimiento, el inmediato dieciséis, PRI solicitó una prórroga a efecto de dar pleno cumplimiento.
28. En el mismo sentido, el quince de marzo de este año, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, informó que se localizó el registro de Gerardo Tinajero Romero dentro del Padrón de Afiliados del PRI, pero señaló no contar con el expediente donde se acreditara constancia de su afiliación.

## **SUP-RAP-82/2018**

29. Así, la autoridad responsable sostiene que no le asiste la razón al inconforme, toda vez que hizo de su conocimiento las actuaciones realizadas dentro del procedimiento sancionador ordinario UT/SCG/Q/JLTL/JD09/CHIS/61/2018, el cual se encuentra en la fase de investigación para contar con elementos suficientes para pronunciarse sobre la existencia o no de una indebida afiliación del ciudadano.
30. A partir de lo relacionado en los párrafos precedentes, se estima que los agravios formulados por el recurrente son **infundados**, por los siguientes motivos:
31. En primer término es importante señalar que el procedimiento ordinario sancionador competencia del INE está regulado en los artículos 464 a 469 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, deduciéndose de su contenido, los siguientes plazos y actuaciones:
  - a) La queja presentada ante un órgano desconcentrado del INE deberá ser remitida a la Unidad Técnica para su trámite, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su recepción (artículo 465, párrafo 5).
  - b) Recibida la queja, la Unidad Técnica deberá registrarla; revisarla, para determinar si debe prevenir al quejoso; analizarla, para determinar su admisión o desechamiento, dentro del plazo de cinco días contados a partir de su recepción; y, en su caso, determinar y solicitar las diligencias que estime necesarias para el desarrollo de la investigación (artículo 465, párrafos 8 y 9).

- c) Admitida la queja, la Unidad Técnica debe emplazar al denunciado, para que comparezca dentro del plazo de cinco días a deducir lo que a su derecho convenga; ello, **sin perjuicio de ordenar las diligencias de investigación que estime necesarias** (artículo 467).
- d) La autoridad tiene un **plazo de cuarenta días para realizar la investigación**, el cual podrá ser ampliado de manera excepcional por una sola vez hasta por un periodo igual (artículo 468, párrafo 3).
- e) Concluido el desahogo de pruebas y, en su caso, agotada la investigación, la Unidad Técnica deberá poner el expediente a la vista del quejoso y denunciado para que, dentro del plazo de cinco días, manifiesten lo que a su derecho convenga. Transcurrido ese plazo, procederá a elaborar el proyecto de resolución correspondiente en un máximo de diez días, contados a partir del desahogo de la última vista (artículo 469, párrafo 1).
- f) Una vez elaborado el proyecto de resolución, éste será enviado a la Comisión de Quejas y Denuncias del INE, dentro del plazo de cinco días, para su conocimiento y estudio (artículo 469, párrafo 2).
- g) A más tardar al día siguiente a su recepción, el Presidente de esa Comisión deberá convocar a los demás integrantes, con al menos veinticuatro horas de anticipación, para que analicen y valoren el proyecto de resolución y, si están de acuerdo con el mismo, lo turnen al Consejo General, para su estudio y votación [artículo 469, párrafo 3, inciso a)].

## **SUP-RAP-82/2018**

- h) Finalmente, una vez que el Presidente del Consejo General reciba el proyecto atinente convocará a sesión a los integrantes de ese órgano con una anticipación de al menos tres días, para que se pronuncien al respecto (artículo 469, párrafos 4 y 5).
32. En el caso, como se ha expuesto, el recurrente presentó el veintiuno de febrero de dos mil dieciocho, escrito de queja ante la Junta Local.
33. Al respecto, de las constancias que integran el expediente, se tiene que la Unidad Técnica recibió por correo electrónico el escrito en cita el inmediato veintitrés de febrero y físicamente el veintiséis del mismo mes.
34. De igual forma, de los autos se obtiene que el trece de marzo del presente año, la autoridad responsable dictó acuerdo en el que admitió la queja del denunciante y de otros promoventes, en el expediente UT/SCG/Q/JLTL/JD09/CHIS/61/2018.
35. En dicho proveído, requirió información al PRI y al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, respecto a la supuesta afiliación del actor al partido político denunciado, quienes dieron respuesta el quince y dieciséis de marzo del año en curso, respectivamente.
36. De esta manera, contrario a lo afirmado por el recurrente, la responsable sí realizó el trámite y notificación correspondientes respecto a la denuncia presentada, de ahí que sea infundado el agravio planteado.

37. Finalmente, tampoco se afecta el derecho de acceso a la justicia del recurrente pues tal y como se explicó en el apartado correspondiente, la resolución de dicha queja se encuentra en sustanciación de acuerdo a los plazos y días que el marco legal establece, de ahí que, por tanto no se afecta ningún derecho en relación con la pretensión en el entendido de resolver dicha denuncia.
38. Asimismo, la presente decisión no prejuzga sobre el resultado final del procedimiento relativo a la supuesta indebida afiliación partidista de la recurrente.

Por lo expuesto y fundado se:

**RESUELVE**

**ÚNICO.** No existe la omisión reclamada.

**NOTIFÍQUESE**, como corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Reyes Rodríguez Mondragón y José Luis Vargas Valdez, haciendo suyo el proyecto la Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**SUP-RAP-82/2018**

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE ALFREDO  
FUENTES BARRERA**

**INDALFER  
INFANTE GONZALES**

**MAGISTRADA**

**MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**